

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, julio 06 de 2021. Informo a la señora Juez que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1160

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00200-00
Asunto: Rebaja de cuota de alimentos
Demandante: Arizaldo Guampe Trujillo
Demandada: Luisa Fernanda Yepes en Rep. de Miguel Ángel Guampe

Julio seis (06) de dos mil veintiuno (2.021)

El señor ARIZALDO GUAMPE TRUJILLO, a través de apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda de REBAJA DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS, en contra de la señora LUISA FERNANDA YEPES LONDOÑO, en calidad de madre y representante legal del menor MIGUEL ÁNGEL GUAMPE YEPES.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de defecto que en seguida pasa a referenciarse:

1) Se debe dar cumplimiento al envío de la demanda y anexos a la dirección de correo electrónico (si se conoce) o dirección física del demandado, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 04/06/2020 que consagra: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, **el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (Negrillas fuera del texto)

2.- Aparte de la dirección de correo electrónico del demandado, debe indicarse la dirección física del mismo, al tenor de lo previsto en el art. 82 No. 10 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LEIDY ALEJANDRA CORPUS HURTADO, identificada con C.C No. 1.061.688.229 de Popayán, Cauca, y Tarjeta Profesional No 288.133 del CSJ, para actuar en este asunto, solamente para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 104 del día 07/07/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**08f64aa49cb76e9554b9122235c72faa5c6dc01f97ef2e3a3d14584b9ca
d0f7f**

Documento generado en 06/07/2021 10:16:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>